

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR. SIP. 0292/2013</b>	<b>ORGANIZACIÓN SOCIAL 5 DE MAYO POR UNA VIDA DIGNA</b>	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> <b>11/03/2013</b>
Ente Obligado: DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por no interpuesto.		

**info**df  
Instituto de Acceso a la Información  
Pública del Distrito Federal



79  
RECURRENTE: ORGANIZACIÓN SOCIAL 5  
DE MAYO POR UNA VIDA DIGNA

ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN LA  
MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0292/2013

FOLIO: 0410000008413

Ciudad de México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil trece.- **VISTO:** el estado procesal del expediente en que se actúa y considerando que: por auto del veintiocho de febrero de dos mil trece, se previno a la parte recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo acreditara la personalidad como representante legal de la parte Recurrente.- El término de cinco días concedidos al particular para desahogar la prevención, transcurrió del seis al doce de marzo de dos mil trece.- Se da cuenta con el escrito de seis de marzo de dos mil trece y anexos, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio 2218, por medio del cual José Luis Noriega Gutiérrez, pretende acreditar la personalidad como representante legal de la Organización Social 5 de Mayo por una Vida Digna.- Del estudio de las documentales hechas llegar a este Instituto por parte de José Luis Noriega Gutiérrez, se advierte que las mismas fueron remitidas en copia simple, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 78, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 95 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, debió de exhibir documento original o copia certificada en la cual acreditara como representante legal de la persona moral a José Luis Noriega Gutiérrez, a fin de que este órgano autónomo contara con el documento necesario para acreditar la legitimidad de la persona mencionada, esto se puede robustecer con la siguiente tesis

*Registro No. 182953*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XVIII, Octubre de 2003*

*Página: 1106*

*Tesis: Tesis: I.1o.A.95 A*



99

RECURRENTE: ORGANIZACIÓN SOCIAL 5  
DE MAYO POR UNA VIDA DIGNA

ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN LA  
MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0292/2013

FOLIO: 0410000008413

Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE.

La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.

En consecuencia a lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, al no desahogar la prevención en los términos señalados, por lo que con fundamento en los artículos 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



50

**RECURRENTE: ORGANIZACIÓN SOCIAL 5  
DE MAYO POR UNA VIDA DIGNA**

**ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN LA  
MAGDALENA CONTRERAS**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0292/2013**

**FOLIO: 0410000008413**

Federal, 19 y 21 fracciones III y VI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como el numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción II, del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF, se tiene por **NO INTERPUESTO** el recurso de revisión citado al rubro.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa **al particular** que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. Notifíquese el presente acuerdo al particular a través del medio señalado para tal efecto. **ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA DIANA HERNÁNDEZ PATIÑO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DE ESTE INSTITUTO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

RSL/MALV

